

## VÍCTIMA Y REPARACIONES EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA (RESUMEN)

Sergio GARCÍA RAMÍREZ\*

Mi distinguido colega y amigo, doctor Jorge Witker, me invitó a participar en el coloquio a cuya *Memoria* entrego este texto. Agradezco esa invitación y la oportunidad de concurrir nuevamente, en el marco de un encuentro académico —al que acuden destacados juristas nacionales y extranjeros, entre éstos los profesores Julio Maier y Alberto Binder—, al examen de temas relevantes en la doctrina y en la práctica jurídica: el concepto de víctima y el régimen de reparaciones por violación de derechos humanos, que se pone en movimiento —generalmente— a solicitud de la víctima y para compensar a ésta por el daño y perjuicio sufridos.

En realidad, como adelante veremos, las reparaciones tienen un alcance mucho mayor, que ha crecido constantemente. Por otra parte, el destinatario de las resoluciones reparatorias no es solamente la víctima de la violación cometida: en este ámbito cobra presencia toda la comunidad, actual y futura, cuyos derechos se pretende asegurar o poner a salvo a través de resoluciones que al mismo tiempo que reparan, previenen.

Antes de ir adelante en la exposición de mi tema, me permitiré observar que la materia del coloquio mencionado no es, centralmente, la reparación de violaciones al orden internacional de los derechos humanos. En aquél se ha procurado promover la reflexión sobre lo que solemos llamar el nuevo sistema de justicia

\* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

penal en México, o bien el sistema penal acusatorio adversarial, que llegó a nuestro ordenamiento a través de una reforma constitucional, adoptada en 2008, y se ha reglamentado por medio del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, 2007, sin perjuicio de las anticipaciones planteadas por diversas normas estatales.

No es ésta la materia de mi intervención, aunque en otras ocasiones me he ocupado detalladamente de este asunto, tanto a propósito de la reforma penal de 2008 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en torno al Código Nacional de Procedimientos Penales, que por vez primera en nuestra historia reúne en un solo texto con vigencia nacional la regulación del procedimiento, anteriormente dispersa en múltiples ordenamientos: federal, uno, y locales, los más. He aquí un acierto del legislador, al que espero se sume pronto otro del mismo signo: la unificación de la legislación penal sustantiva, frecuentemente solicitada y constantemente resistida —sin argumentos suficientes—, y cuya ausencia impide la consolidación de una genuina política penal nacional.

A la reforma constitucional he dedicado mi libro *La reforma penal constitucional de 2007-2008. ¿Democracia o autoritarismo?*<sup>1</sup> Esta denominación expresa mi punto de vista —y mis preocupaciones— acerca de una reforma que contiene grandes avances, pero también entraña severos riesgos para los derechos y garantías fundamentales y para el mismo Estado de derecho: en este sentido es, en mi concepto, una reforma “ambigua”, como he afirmado a menudo.

El ordenamiento procesal secundario, por su parte, sirve a la reglamentación de la reforma constitucional, y también contiene estimables avances, junto a novedades discutibles y discutidas, que ameritan cuidadosa reconsideración. Ya se verá en la práctica el desarrollo de un sistema procesal fuertemente influido —como está ocurriendo en el mundo entero— por la normativa y la práctica anglosajonas, que han llegado a México por diver-

---

<sup>1</sup> Cuarta ed., México, Porrúa, 2010.

sos caminos —y alentados por intereses de diverso carácter—, y por la notable reforma procesal penal practicada en varios países de América Latina, entre ellos Chile, destacadamente, y que ha atraído el interés de muchos juristas en nuestro país. Cabe mencionar en este momento, asimismo, el valioso trabajo cumplido en la redacción del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, obra de procesalistas de primera línea.

Pero dije ya que el sistema de justicia penal no es el tema de mi intervención en el coloquio ni de este trabajo, que deriva de aquel encuentro. Vuelvo, pues, a la víctima y a las reparaciones. Para alojar el examen de éstas en el limitado espacio del que ahora puedo disponer, me valgo tanto de la exposición que hice en el coloquio —cuya versión estenográfica, a partir de una grabación, he revisado— como de las consideraciones que he formulado antes de ahora en diversos trabajos sobre reparaciones en el sistema interamericano, a los que desde luego me remito.

En este conjunto de referencias puedo mencionar, sobre todo, una obra muy reciente de la que soy coautor —conjuntamente con la abogada Marcela Benavides—, denominada *Las reparaciones por violación de derechos humanos. Jurisprudencia interamericana*.<sup>2</sup> Dado el carácter sintético del presente trabajo, he introducido en el título una acotación que estimo indispensable: *Resumen*. En efecto, se trata solamente de una noticia, una muy apretada síntesis, sobre cuestiones que merecen amplio y minucioso desarrollo.

Si nos colocamos en una perspectiva iuspenalista, la alusión a la víctima conduce a pensar en el sujeto pasivo del delito —esto es, el ofendido— y en la persona o las personas —más allá del ofendido— que sufren los efectos desfavorables del delito cometido. Aquella noción tiene naturaleza penal material; la segunda posee, asimismo, carácter criminológico. Nuestra normativa constitucional y secundaria ha cometido el error de identificar, para múltiples fines, los conceptos de ofendido y de víctima, generando con ello numerosas confusiones; esto, a pesar de que el

---

<sup>2</sup> México, Porrúa, 2014.

Código Nacional de Procedimientos Penales contiene caracterizaciones separadas para cada categoría de sujetos.

En el plano internacional de los derechos humanos, que ahora nos interesa, se alude al sujeto lesionado o víctima de la violación de esos derechos, recogidos o reconocidos por declaraciones y tratados. Sobre esta noción se ha construido la doctrina de la víctima, que abarca la caracterización de ésta y la precisión de sus derechos y garantías en el procedimiento internacional y fuera de él.

El acceso a la vía internacional como medio de atacar violaciones a derechos humanos presenta por lo menos dos modalidades: la europea, que confiere a la víctima —el sujeto a quien se considera víctima— el derecho de acceder a esa vía, y la americana, derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), de 1969, que abre generosamente el acceso a la justicia: cualquier persona puede recurrir a la vía internacional una vez agotada la nacional, para plantear la violación de un derecho humano y requerir el correspondiente pronunciamiento de los órganos internacionales de supervisión.

Anteriormente se deslindó la víctima directa de la indirecta y de la potencial. Aquélla era quien sufría inmediately la lesión o el menoscabo de un bien jurídico del que era titular, recogido en un derecho humano. La víctima indirecta, en cambio, resultaba afectada de manera diferente por la violación cometida en contra de la víctima directa: padecía sufrimiento, obstáculos para el acceso a la justicia, quebranto patrimonial, etcétera. Finalmente, la víctima potencial era el sujeto cuyo derecho podría verse vulnerado por la acción del Estado: se hallaba, pues, en situación de riesgo o peligro.

Hoy día, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —que ha logrado notables avances en la atención a la víctima y en sus diferentes manifestaciones— entiende que la víctima indirecta puede quedar asimilada a la directa. La consecuencia de esta unificación es que sólo hay una víctima, en tanto las afectaciones que solían caracterizar a la víctima indirecta

ta constituyen, por sí mismas, violaciones inmediatas a derechos humanos de ésta: así, al derecho a la integridad psíquica o al acceso a la justicia. Cabe conservar, por lo demás, la categoría de víctima potencial en la medida en que determinados sujetos pueden hallarse en grave peligro de sufrir lesión a sus derechos y requerir, por lo tanto, la adopción de medidas provisionales para evitarla.

En el sistema europeo de protección de los derechos humanos, el individuo —la persona que esgrime su condición de víctima— puede acudir directamente al correspondiente tribunal —la denominada Corte de Estrasburgo— para reclamar justicia. Esto no ocurre en el sistema interamericano. Aquí sólo la Comisión Interamericana o un Estado pueden llevar un caso de violación al conocimiento de la Corte Interamericana; tienen, pues, el “monopolio” de la acción internacional. La Corte no puede atraer el conocimiento de litigios *motu proprio* ni atenderlo inmediatamente a solicitud del supuesto victimado.

Esta interposición ha sido diversamente valorada. Hay analistas que exigen el pleno acceso de los individuos a la jurisdicción de la Corte; otros observadores consideran que no ha llegado la hora del acceso directo y que conviene retener el actual sistema de atención a violaciones por parte de la Comisión Interamericana, que en su hora —una vez satisfechas determinadas condiciones— podrá elevar el caso al conocimiento de la Corte.

Conviene añadir en esta parte de nuestra exposición que la víctima —o presunta víctima, mientras no exista pronunciamiento definitivo por parte del tribunal interamericano, que le atribuya aquella condición— ha avanzado en el reconocimiento y ejercicio de derechos procesales ante la Corte Interamericana. En una primera etapa, sólo podía comparecer ante ésta como integrante de la delegación acreditada por la Comisión Interamericana, a la que se hallaba supeditada. En un segundo momento, el Reglamento de la Corte permitió que la víctima actuara con autonomía para reclamar la reparación del daño que se le hubiera causado.

En la actualidad, la legitimación procesal de la víctima es mucho más amplia, tan extensa como puede serlo dentro de las restricciones que plantea la Convención Americana y que el Reglamento de la Corte no podría superar: la víctima se halla facultada para actuar a todo lo largo del proceso, una vez que la Comisión ha sometido el caso ante la Corte y ésta lo ha recibido, a través de numerosos actos procesales, que entrañan, en conjunto, una verdadera posición de parte procesal. Entre esos actos figuran: escritos en los que analiza los planteamientos del Estado y expone su propio derecho, presentación de pruebas, argumentación, comparecencia y actuación en audiencias, reclamación de reparaciones.

Vayamos ahora al régimen de reparaciones, no sin antes adelantar una precisión que parece indispensable en tanto reconoce la verdadera naturaleza de esta figura —las llamadas reparaciones— y precisa su alcance. Si se habla de reparaciones, se alude a una rectificación, una compensación, un resarcimiento, generalmente en favor de cierta persona, sujeto pasivo del daño ocasionado. En rigor, esas llamadas reparaciones van mucho más lejos, gracias a la normativa establecida en la Convención Americana y a la jurisprudencia evolutiva de la Corte Interamericana. Merced a esas normas y a esa jurisprudencia, resulta más adecuado aludir, con una expresión muy amplia y genérica, a las “consecuencias jurídicas” de la violación cometida, consecuencias de diverso carácter, según veremos adelante, que exceden apreciablemente las fronteras que solemos asignar a la expresión “reparaciones”.

Es un principio de derecho internacional, constantemente invocado —y sostenido, en su momento, por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el famoso caso de la fábrica *Chorzow*, invocado por la Corte Interamericana—, que quien causa un daño está obligado a repararlo. La forma más utilizada para hacerlo es la indemnización; esto es, una prestación patrimonial que entrega el causante del daño a la víctima de éste.

Otro principio rector de la materia señala que el régimen de reparaciones de esta naturaleza —es decir, de fuente interna-

cional— se halla sujeto íntegramente al derecho internacional, independientemente de lo que al respecto prevenga el orden jurídico interno. Corresponde a aquél, pues, regular la responsabilidad internacional del Estado, probar y declarar la existencia de violación, conforme a la normativa internacional, establecer los medios para repararla, resolver que un Estado ha satisfecho sus deberes frente a las violaciones cometidas, y así sucesivamente.

Es importante retener la existencia de estos principios para ponderar las obligaciones concretas de un Estado, derivadas del orden jurídico internacional, no solamente del doméstico. En este ámbito viene al caso la necesaria interpretación del artículo 1o. de la Constitución mexicana cuando se refiere a la obligación de reparar en los términos que prevenga la ley.

En el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos quedó incorporada la obligación de reparar, a cargo del Estado cuya responsabilidad internacional se acredita; otro tanto ocurre en la Convención Americana, aunque en términos diferentes de los acogidos en el instrumento europeo. La CADH trajo consigo un importante desarrollo en esta materia, ampliamente reconocido. Varios tratadistas aseguran que en el tema de reparaciones la Corte Interamericana ha hecho una aportación de gran relevancia —tal vez la más notable— al derecho internacional de los derechos humanos.

Vale la pena mencionar, así sea a grandes rasgos, la evolución de este punto en el proceso de formación de la Convención Americana. El antecedente de ésta se halla, evidentemente, en el Convenio Europeo. Éste previene, en síntesis, que la Corte formulará la condena a reparación y el Estado responsable atenderá dicha condena a través de los medios reparatorios de que disponga; si éstos no existen o no son suficientes para cubrir la reparación en forma adecuada, el Tribunal europeo determinará la forma, cuantía, alcance, etcétera, de la reparación. Como se advierte, la intervención del Tribunal internacional europeo se detiene en un momento del ejercicio reparatorio y confía en que el Estado responsable cumpla la obligación a su cargo en el marco de su

propia normativa. Se percibe, pues, como he hecho notar en otra oportunidad, una señalada confianza del sistema regional en los obligados nacionales.

Ese precedente fue recogido por los autores de anteproyectos de convención americana, y orientó el proyecto final presentado por la Comisión Interamericana a la Conferencia de San José, en 1969. Dejando de lado rectificaciones relativamente menores, digamos ahora que la delegación de Guatemala, encabezada por el distinguido jurista Carlos García Bauer —presidente, además, de la Comisión II, que asumió la revisión del régimen concerniente a los instrumentos y procedimientos de tutela de los derechos humanos— formuló una relevante propuesta que finalmente informó el texto adoptado por la Conferencia. Éste implica un gran paso adelante en la normativa acerca de las reparaciones —o consecuencias jurídicas del hecho ilícito—, que ha permitido a la Corte Interamericana avanzar con paso firme en la elaboración de una importante doctrina sobre esta materia.

El actual artículo 63.1 de la Convención, precepto nuclear del sistema de reparaciones, se ocupa de varios extremos en lo que toca a esta materia, en los siguientes términos, que conviene reproducir literalmente:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En esta fórmula corresponde destacar ante todo, a mi juicio, que el Tribunal interamericano tiene la competencia necesaria y la obligación indeclinable de disponer la condena que corresponda, con el detalle o la plenitud pertinentes, sin margen para que los propios Estados resuelvan sobre la forma de satisfacer su responsabilidad ante la violación cometida y declarada por el

Tribunal. Es así que en el sistema de nuestra región la confianza se pone sobre todo en el derecho internacional y en su órgano, la Corte Interamericana.

Es verdad que en algunos casos —que son minoría— la Corte Interamericana ha dispuesto que los Estados precisen ciertos aspectos de la reparación a su cargo, pero es la propia Corte quien formula los términos generales de la sanción reparatoria, dejando a los Estados ciertas precisiones que éstos pueden alcanzar con mayor conocimiento de causa y cercanía al problema, como han sido, por ejemplo, las disposiciones y métodos para el deslinde de terrenos, los intereses correspondientes a determinada deuda, los patrones locales de indemnización a trabajadores por despido injustificado, etcétera.

Vuelvo a los extremos de la fórmula adoptada por el artículo 63.1. En ésta figuran tanto la garantía del derecho del sujeto lesionado —que es la terminología que utiliza la CADH; no se refiere a víctima— como la reparación de las consecuencias de la medida o de la situación (que implica más que un acontecimiento concreto, un acto, un hecho aislado) que han configurado la violación, y finalmente el pago de una indemnización —calificada como “justa”— a la parte lesionada.

Los elementos de esta fórmula americana poseen alcance mayor que los de su correspondiente europea y han favorecido, como dije, la elaboración de una jurisprudencia muy avanzada, que permite enfrentar adecuadamente la situación prevaleciente en los países del área y la necesidad de prevenir violaciones y suprimir los factores que generan o propician éstas; es decir, se ha marchado hacia un régimen de reparaciones que toca la “estructura”, la raíz, la causa de las violaciones, no sólo la expresión última y concreta de éstas.

En algunas sentencias iniciales, la Corte Interamericana se refirió a “indemnizaciones compensatorias”. Pronto abandonó esta denominación, entendiendo que la indemnización es apenas una variante o especie de un género más amplio. Fue así que el Tribunal comenzó a dictar sentencias de reparación, exclusiva-

mente, una vez establecida en la sentencia de fondo —o sobre los “méritos” del caso— la existencia de la violación a un derecho o libertad.

De tal suerte, el procedimiento ante la Corte se integró con tres etapas y desembocó en tres sentencias, a saber: excepciones preliminares, con sentencia sobre éstas; fondo de la cuestión —frecuentemente llamada “mérito”—, a la que correspondía una sentencia que declaraba la existencia del hecho y la responsabilidad del Estado, y reparaciones, que culminaba en una sentencia condenatoria a determinadas medidas que el Estado debería adoptar. Desde luego, siempre se hallaba —y se halla— abierta la posibilidad de una nueva y última etapa: “interpretación” de la sentencia.

Es pertinente indicar que los litigantes ante la Corte —Estado, Comisión Interamericana, víctima— pueden llegar a un entendimiento a propósito de las reparaciones cuando éstas versan sobre bienes disponibles (por ejemplo, indemnización por afectación a una propiedad, gastos médicos, honorarios de abogados), no así cuando afectan puntos relacionados con el orden público, indisponibles para el Estado —que debe atenerse al orden jurídico internacional y nacional— y para el particular agraviado, como sería el enjuiciamiento de los sujetos responsables de violaciones graves, que no se suprime merced al perdón del ofendido.

De hecho, ese entendimiento —forma de autocomposición— es practicable desde que el litigio llega a la Comisión Interamericana, que debe intentar una amigable composición sin quebranto del orden jurídico interamericano de los derechos humanos. Si la composición prospera ante la Comisión —tanto en lo que respecta al fondo de la controversia como en lo que toca a la reparación del daño causado—, cesa la posibilidad de que intervenga la Corte; si no ocurre aquello y la Comisión eleva el caso al conocimiento del Tribunal, subsiste la posibilidad de que surja un buen entendimiento entre las partes materiales del litigio —Estado y víctima—, pero la Corte puede disponer que, pese al acuerdo logrado entre éstas, siga adelante el proceso hasta su

natural conclusión. Esta posibilidad es congruente con la misión de la Corte como defensora de los derechos humanos y con el carácter “ejemplar” o “pedagógico” del enjuiciamiento internacional en esta materia.

A lo largo de tres décadas de ejercicio jurisdiccional, la Corte Interamericana ha elaborado una jurisprudencia notable en materia de reparaciones, como ya señalé, y ensanchado adecuadamente —es decir, razonablemente, no arbitrariamente— el ámbito de éstas, tomando en cuenta, invariablemente, la naturaleza de la violación, los factores causales de ésta, las circunstancias imperantes en el medio en el que se cometió, el contexto, los antecedentes y el porvenir previsible. Este amplio criterio judicial ha permitido el avance en materia de reparaciones y ha conferido creciente “realismo” y eficacia a la tarea de la Corte Interamericana en la materia que ahora nos interesa. Por lo demás, la jurisprudencia correspondiente ha podido informar e impulsar la normativa nacional en muchos Estados e imprimir giros positivos a la jurisprudencia y a las políticas públicas.

Siempre se ha dicho que la reparación perfecta es la *restitutio in integrum*, o sea, la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de que se consumase la violación. Teóricamente, esto es deseable; prácticamente, es imposible: equivale a mover hacia atrás las manecillas del reloj, “suprimir” todas las consecuencias del hecho ilícito, como si éste jamás se hubiera realizado. En realidad, lo que procede es adoptar medidas que “aproximen” el futuro, pendiente de construcción, al pasado anterior a la violación: medidas restitutorias, compensatorias, satisfactorias, correctivas, preventivas.

Como señalamos, la indemnización es la reparación más conocida. Figura en la mayoría —o acaso la totalidad— de las sentencias condenatorias; consiste en una prestación en numérico —en moneda fuerte, para evitar mayores daños a la víctima—, puntualmente establecida por la Corte o aceptada por ésta, cuando existe un régimen doméstico de resarcimiento que merece la aprobación del tribunal internacional.

La indemnización abarca tanto el daño material como el perjuicio causado, y tiene eficacia previsoras en la medida en que puede comprender erogaciones futuras que muy probablemente será preciso realizar. Ha sido costumbre separar la indemnización del pago de gastos y costas procesales, aun cuando éstas pueden colocarse bajo el concepto de erogaciones ya efectuadas o pendientes de realización. La Corte Interamericana puede —y suele— hacer condena al reembolso de ciertos gastos acreditados o acreditables y de honorarios debidos a médicos y defensores. En este orden, es preciso aludir igualmente al Fondo de Asistencia a las Víctimas de Violaciones, creado por iniciativa de la Corte Interamericana, para permitir el acceso de las víctimas a los servicios de la defensoría pública de los derechos humanos. En caso de sentencia condenatoria, ésta considera el resarcimiento de las erogaciones hechas por el Fondo.

En el conjunto de temas abarcados por la jurisprudencia interamericana dentro del análisis de las violaciones, sus efectos y las reparaciones pertinentes, figura un excelente concepto incorporado en aquélla desde hace tiempo: el denominado daño al proyecto de vida. Esta idea va más allá de los daños y perjuicios materiales, inmediatamente mensurables, o de la pérdida de oportunidades de satisfacción y progreso.

El proyecto de vida —que el Estado vulnera con la violación de derechos y libertades— se relaciona con la elección de un destino, la satisfacción de una vocación, la materialización de un anhelo bien fundado, el ejercicio fecundo de la libertad, el alcance de un horizonte practicable. Todo esto puede resultar gravemente alterado o de plano destruido por la conducta violatoria del Estado, que debió favorecer el proyecto vital del sujeto que se hallaba bajo su jurisdicción —y consecuente protección— y traicionó su misión tutelar y la confianza que se había depositado en él.

No es fácil compensar en términos pecuniarios el daño al proyecto de vida, que ofrece facetas materiales e inmateriales, pero se puede intentar el rescate de lo que sea posible salvar del “naufragio” a través de medidas que permitan a la víctima re-

cuperar algo o mucho de su proyecto alterado. Ello, a través de estímulos para el estudio, la recuperación del trabajo y otras medidas que contribuyan a rescatar el buen rumbo de la existencia.

La garantía actual y futura de preservación de los derechos de una persona —que, en rigor, alcanza a muchas personas y constituye un gran sistema de previsión para asegurar el respeto a los derechos humanos de los miembros de una comunidad: hoy y mañana— tiene muy diversas expresiones. No es posible analizar todas, pero podemos mencionar algunas categorías relevantes, como son las medidas de derecho interno (reformas constitucionales y legales, derogación de normas, iniciativas de regulación consecuente con el respeto y la garantía de derechos y libertades, interpretaciones que modifiquen la circunstancia) y el ejercicio de la justicia (lucha contra la impunidad, aplicación de sanciones a los responsables individuales de las violaciones cometidas, a través de la investigación y el juzgamiento de aquéllos y a pesar de amnistías, indultos, normas de prescripción o excluyentes de responsabilidad “a modo”).

En el amplio catálogo de las reparaciones hay muchas otras especies. Algunas pretenden satisfacer el honor, el prestigio, la memoria de las víctimas, a través de reconocimientos y homenajes diversos (la sentencia misma es una medida de reparación). Otras ponen en marcha políticas, programas o acciones que benefician a las víctimas y a sus allegados o conciudadanos. Varias más se proponen modificar situaciones materiales o incluso culturales prevalecientes (entre ellas el desempeño de servicios públicos relacionados con la policía o la procuración y administración de justicia, y el acceso a la verdad sobre las violaciones perpetradas: la publicidad de la verdad constituye un medio preventivo de violaciones). Habría mucho más que decir, pero no es posible hacerlo en el espacio disponible.

Finalmente, añadamos dos palabras acerca de la práctica misma de las reparaciones; es decir, el cumplimiento de las sentencias condenatorias dictadas por la Corte Interamericana. Nos hallamos en el espacio del derecho internacional, no en el del

derecho interno, que puede disponer acciones directas para lograr, venciendo cualquier resistencia —*manu militari*, inclusive— el cumplimiento de las resoluciones judiciales. En materia internacional no ocurre así —salvo medidas de presión e incluso de guerra, que no figuran en el acervo del derecho interamericano de los derechos humanos—, sino se opta por la intervención de órganos judiciales o políticos que inducen, de diversa manera, el cumplimiento de aquellas resoluciones.

El avance de la democracia y el creciente compromiso de los Estados con el sistema internacional de protección de los derechos humanos favorece la observancia de las decisiones jurisdiccionales supranacionales. Es verdad que no acontece en todos los casos —e incluso hay lamentables supuestos de rechazo o rebeldía—, pero también lo es que el cumplimiento ha ganado terreno: un terreno que hace algunos lustros parecía inconquistable, y que hoy día es cada vez más extenso.

La Corte Interamericana debe dar cuenta a la Asamblea de los Estados Americanos sobre el cumplimiento que los Estados dan a sus resoluciones, y puede formular recomendaciones conducentes a ese cumplimiento. Sin perjuicio de esto, que pone en movimiento un mecanismo político de control —escasamente practicado— aquel tribunal ha asumido una competencia natural fundada en su condición de órgano jurisdiccional que no puede desentenderse de la suerte que corran sus decisiones, y en el deber de informar a la OEA sobre esta materia. La Corte convoca sistemáticamente a la celebración de audiencias de cumplimiento, con comparecencia de Estados y víctimas, Comisión Interamericana y personas y organizaciones de la sociedad civil —representantes de las víctimas—, analiza en aquéllas el progreso en el cumplimiento y emite resoluciones que acreditan los avances y los rezagos.

Debo concluir esta sumaria exposición que debió ser más breve, o acaso mucho más extensa, en torno a un tema de excepcional importancia. Es obvio que el respeto y la garantía de los derechos humanos —conceptos utilizados en la Convención

Americana y en el nuevo texto del artículo 1o. de la Constitución mexicana— van de la mano del desarrollo democrático. Y lo es que éste se instala en valores y principios que cristalizan en la práctica cotidiana, en la cultura de nuestros pueblos, en la arraigada convicción sobre la dignidad del ser humano, la majestad de sus derechos y libertades y el deber de los Estados —deber esencia, ineludible— de asegurar a los ciudadanos desarrollo y felicidad.

La felicidad del pueblo —se dijo en el siglo XIX, y se debiera reiterar en el XXI— es la tarea del buen gobierno, y la justificación del Estado —la sociedad política, se manifestó entonces— reside en la tutela de los derechos y libertades de los individuos. El camino y el destino de una jurisdicción protectora de tales derechos no derivan solamente de su naturaleza supranacional —como es el caso de la Corte Interamericana—, sino sobre todo del arraigo nacional de los valores, principios y convicciones que determinan el establecimiento y la eficacia de esa jurisdicción, creada por la voluntad soberana de los Estados y congruente con la decisión política fundamental favorecedora de la dignidad humana, que figura en las Constituciones de nuestro tiempo.